

Panamá 25 de enero de 2001.

Licenciada

**JENNY I. PIMENTEL**

Asesora Legal de la Alcaldía de Chitré  
Chitré - Provincia de Herrera

Respetada Licenciada:

He recibido su Nota N°299 de 21 de diciembre del 2000, a través de la cual nos solicita asesoría jurídica, relacionada con la ejecución de las Resoluciones emitidas por el Ministerio de Salud, donde resuelven cerrar temporalmente algunos establecimientos que no reúnen las condiciones sanitarias apropiadas”.

Permítame indicarle que de conformidad con la Constitución Política, artículo 217, numeral 5, se le atribuye al Ministerio Público en forma genérica la función de servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos. De igual manera, la Ley 135 de 1943, artículo 101, concordante con el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 31 de julio del 2000, asigna esta función a la Procuraduría de la Administración, la cual deberá emitir concepto acerca de la interpretación de la ley o procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Es importante señalar que toda Consulta debe cumplir con los requisitos formales que la Ley exige a saber: La Consulta debe realizarla el que ostenta la representación legal de dicha Corporación Municipal, para estos efectos el Alcalde, y en segundo lugar debe venir acompañada del criterio jurídico respectivo.

Como puede apreciar, su solicitud de asesoramiento jurídico no encaja con lo normado en las disposiciones legales citadas, por lo que no entraremos al fondo de su solicitud. No obstante, a objeto de ofrecer una orientación jurídica, nos permitimos, reproducir algunas consideraciones legales emitidas anteriormente por este Despacho en Consulta N°. C-325 de 21 de noviembre de 1997.

“Las autoridades sanitarias pueden exigir el cumplimiento de colaboración a las autoridades municipales, en materia sanitaria. Veamos:

“**Artículo 226.** Los Gobernadores, Alcaldes, Corregidores y Regidores, el Cuerpo Nacional y demás autoridades de la república están en la obligación de prestar a los agentes del Departamento General de Salud Pública, la cooperación necesaria al desempeño de sus funciones conforme a las disposiciones de este Código. Toda autoridad que negare auxilio, protección o apoyo a dichos asuntos, además de las penas a que se hagan acreedores por negligencia o morosidad, quedará sujeta a las sanciones administrativas que determine el Órgano Ejecutivo. En los casos que estén llamados a hacer efectivas las sanciones que imponga la autoridad sanitaria, se le descontará de su sueldo el 25% de las multas que dejen de cobrar, después que la Dirección General de Salud Pública haya notificado la sentencia.”

De lo anterior se colige, que tanto las autoridades municipales y demás autoridades de la República tienen el deber de asistir a los agentes del Departamento de Salud, Ministerio de Salud, sin ningún tipo de limitaciones; además para solicitar ayuda o cooperación de las autoridades municipales (Alcaldes, Corregidores) no requiere de solicitud especial, basta con la Resolución que haya emitido la autoridad de salud sobre el efecto. Este es un deber jurídico que tienen las autoridades de policía, de velar por la salud de la población y no cumplirlo le acarrea una sanción por incumplimiento de sus deberes funcionariales, como servidor público (Cf. Art. 18 de la Constitución Política)

En ese orden de ideas, las autoridades tienen la obligación de proteger la vida, honra y bienes de todos los nacionales donde quiera que se encuentren y los extranjeros que estén bajo su jurisdicción. Esto significa que es deber del servidor público proteger la vida, la salud de todos sus asociados. El carácter impositivo que se desprende del artículo 17, de la Carta Política, va en dos vías: una que conlleva al cumplimiento de la Ley y la otra se centra en la protección de los derechos individuales y sociales del ciudadano. Es por ello, que la administración de los recursos que cede el Estado a los Municipios o que se originen en su propio seno, deben ir enfilados en parte, al desarrollo de las políticas de salud e higiene de cada Distrito, en armonía con el resto de las actividades que organizan en cada Distrito de acuerdo con las Leyes Municipales y los Decretos Alcaldicios.

Es importante que las autoridades municipales, tengan en cuenta que el Código Administrativo, en el Libro Tercero, Capítulo II, Policía Urbana (Salubridad Pública) les impone el deber de prestar el debido auxilio a las autoridades de la salud, cuando así éstos se lo soliciten (Ver artículos 1481 en adelante del Código Administrativo)

Finalmente, cabe recordar, que los funcionarios municipales tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos, Órdenes, Resoluciones y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad, y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos. (Ver. 855 y 876 del Código Administrativo).

Para mayor ilustración, adjuntamos fotocopia autenticada de la Consulta N°325 de 21 de noviembre de 1997.

En estos términos dejo contestada su interesante Consulta, me suscribo de usted, atentamente,

Original } Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Firmado } Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.